

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062** Fecha: 11-08-21 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01070	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA. Representada por ALBENIS MORA NARVAEZ	SOCIEDAD KLOZ S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA A LA ABOGADA ELIANA GONZALEZ	10/08/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 01402	Sucesion	FELIX MARIA VANEGAS	JULIA VANEGAS y MARIANO GARRIDO	Sentencia de Unica Instancia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	10/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2016 01951	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	CECILIA HERRERA PLAZAS y DURLEY YESID YAÑEZ BERNAL	Auto niega medidas cautelares	10/08/2021	015	DIGITAL
41001 4189001 2016 02534	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, MARCELA GUTIERREZ GARCIA, MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto de Trámite	10/08/2021	017	DIGITAL
41001 4189001 2017 00363	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON JAMES PASSOS PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA EFECTUADA POR CARLOS DANIEL CARDENAS	10/08/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00827	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	JOSE NILO VILLALBA LOZANO Y PAUL ESTEBAN MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00967	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY SERRATO	ANDRES MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO	Auto de Trámite CORRIGE MEDIDA CAUTELAR	10/08/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2017 01139	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	10/08/2021	04	DIGITAL
41001 4189001 2017 01229	Ejecutivo Con Garantia Real	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LUIS FERNEY GALINDO BARRETO	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2021	019	DIGITAL
41001 4189001 2019 00048	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUVENAL CULMA VEGA	Auto reconoce personería A LA ABOGADA NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE	10/08/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2019 00053	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	HENRY LOZANO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2019 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A FRG	LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DEL ABOGADO LINO ROJAS	10/08/2021	06	DIGITAL
41001 4189001 2019 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA	Auto de Trámite RETEVEHICULO	10/08/2021	013	DIGITAL
41001 4189001 2019 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2021	015	DIGITAL
41001 4189001 2019 00325	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	NEYLA AMPARO CABRERA MEDINA	Auto de Trámite LIBRA DESPACHO COMISORIO DIRIGIDO A LA ALCALDIA DE NEIVA	10/08/2021	010	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2020 00094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDRES LOMBO CAPERA	Auto termina proceso por Pago	10/08/2021	0016	DIGITAL
41001 4189001 2020 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto ordena emplazamiento EMPLAZAR AL DEMANDADO DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los	10/08/2021	006	digital
41001 4189001 2020 00284	Ejecutivo Singular	ADOLFO TRUJILLO OSORIO	JUAN SEBASTIAN OSSO CAMERO	Auto ordena emplazamiento EMPLAZAR AL DEMANDADO JUAN SEBASTIAN OSSO CAMERO CC.1.075.282.874, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que	10/08/2021	0007	DIGITAL
41001 4189001 2021 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURÍDICO	HELI OSORIO JACOBO	Auto de Trámite CORRECCION	10/08/2021	010	DIGITAL
41001 4189001 2021 00081	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	MARIA DEL PILAR PERDOMO	Auto niega medidas cautelares	10/08/2021	008	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-08-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016 01070 00**
Demandante : INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA
Demandado : SOCIEDAD KLOZ SAS

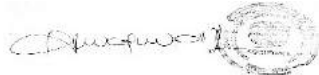
Encontrándose debidamente emplazado el demandado y en advertencia de que el profesional en derecho designado mediante auto del 12 de marzo del 2020 obrante a folio 94 no ha concurrido a asumir su cargo ya se encuentra desempeñando otros procesos, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado designa como curador Ad-Litem del citado demandado, a la abogada **ELIANA GONZALEZ LINARES** portador(a) de la tarjeta profesional 311.739, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso : SUCESIÓN INTESADA
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01402-00**
Demandante : FELIX MARIA VANEGAS CC 12.106.873
Demandado : MARIANO GARRIDO CC 1.663.469
JULIA VANEGAS CC26.588.895

ASUNTO:

Después de surtirse las etapas procesales en el sucesorio y habiéndose presentado el correspondiente trabajo de partición por parte del apoderado judicial de la interesada, folios 67 A 70 del cuaderno principal, sin que se hubiera propuesto objeción alguna, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito por los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso, procede a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación del bien sucesoral, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARIANO GARRIDO Y JULIA VANEGAS, siendo beneficiaria de la misma los señores **FELIZ MARÍA VANEGAS CC 12.106.873** (en un cincuenta por ciento 50% del bien inmueble a adjudicar equivalente a la suma de \$5.000.000) Y **SECUNDINO VANEGAS CC 12.092.580** (en un cincuenta por ciento 50% del bien inmueble a adjudicar equivalente a la suma de \$5.000.000).

EL BIEN A ADJUDICAR SE TRATA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO 200-5354 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA - AVALUADO POR LA PARTE INTERESADA EN LA SUMA DE \$10.000.000, dicho inmueble fue adquirido por el causante MARIANO GARRIDO, por compra realizada al señor MIGUEL ÁNGEL TAPIERO (anotación # 2 – matricula inmobiliaria – escritura 732 de 1976 Notaria 1 De Neiva)

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

CUARTO: A costas de las partes, expedir copias autenticadas del trabajo de partición y adjudicación de bienes así como de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

Demandado : CECILIA HERRERA PLAZAS Y DURLEY YESID YAÑEZ

Radicación : 41001-41-89-001-2016-01951-00

AUTO

Observa el despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada DURLEY YESID YÁÑEZ, sobre el particular el despacho advierte lo siguiente:

1. No obra prueba alguna en el expediente que permita determinar que la accionante se encuentra en una situación mediante la cual sea cobijada mediante la figura de inembargabilidad, es de recordar que las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentran reguladas en los artículos 599 y siguientes del CGP.
2. La entidad encargada de revisar si el monto de una determinada medida esta acogida bajo los límites de inembargabilidad es el tesorero/pagador, en este caso la entidad bancaria tomo medida pese a que es claro que en los oficios emanados del despacho se advierte que deben abstenerse de tomar nota si las medidas tienen el carácter de inembargables.
3. La solicitud de levantamiento de medidas será denegada por cuanto se reitera, no obra en el expediente prueba alguna de afectación al mínimo vital, aunado a que se reitera la entidad tomo nota de la medida pese a la advertencia realizada por el despacho y sin que obre de manera diáfana documental alguna que indique que tal cuenta se encuentra amparada mediante la medida de inembargabilidad, recordando a la parte ejecutada que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por otro lado advierte el despacho solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante con el objeto de que le se allegado el documento donde se corrobore la constitución/orden de pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, razón por la cual se ORDENARA su remisión a la parte solicitante.

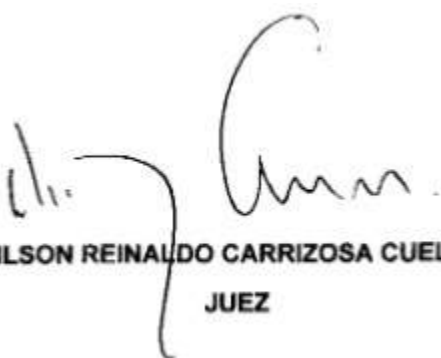
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA por la parte ejecutada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EN FIRME EL PROVEÍDO remítase al apoderado judicial de la parte ejecutante copia de las órdenes de pago realizadas dentro del presente expediente.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, martes, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO singular

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02534-00

DEMANDANTE: ARISTÓBULO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA RIVERA Y OTROS

AUTO

Advierte el despacho comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la cual pone en conocimiento correo electrónico del BANCO DE OCCIDENTE, a efecto de que sea remitido por parte del despacho, seria del caso atender la solicitud de no ser porque a la fecha la entidad bancaria contesto el requerimiento del despacho indicando no tomar nota del embargo.

Por lo anterior se,

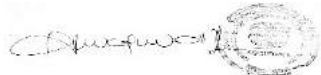
RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de remitir nuevamente oficio comunicando medidas cautelares al BANCO DE OCCIDENTE, al encontrarse resuelta y tramitada la medida cautelar en totalidad resultando infructuosa.

NOTIFÍQUESE-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srto.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, martes, 10 de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MILTON JAMES PASSOS PERDOMO CC 7.694.125

RADICACION: 41001-41-89-001-2017-00363-00

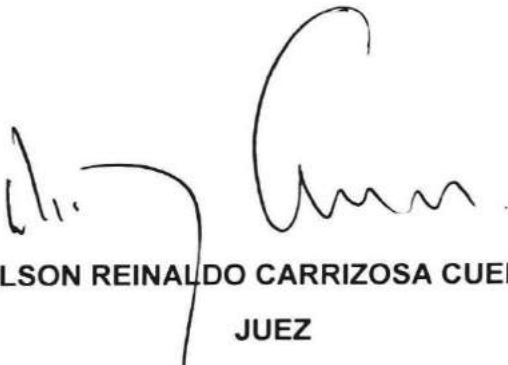
Vista la anterior constancia secretarial y memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentado por CARLOS DANIEL CARDEAS AVILÉS, de conformidad con el memorial allegado, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma indicada por el inciso 4 del artículo 76 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

CARRERA 7 No. 6 – 03 Piso 3 NEIVA - HUILA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00827-00**
Demandante : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado : JOSE NILO VILLALVA LOZANO Y OTRO

AUTO

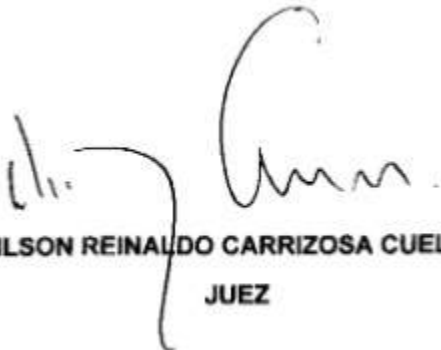
Observa el despacho a folio 63 del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

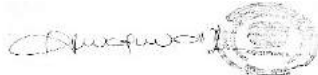
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares del demandado de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

Notifíquese.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srta.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **JOSE FREDY SERRATO CC 12.271.018**

DEMANDADO: **ANDRES MARICIO MUÑOZ LEGUIZAMO CC 80.082.983**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2017-00967-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de aclaración de oficio que comunicara medidas cautelares, sobre el particular se advierte que en el auto de fecha 20 de octubre de 2020 se consagro erróneamente la cedula de la parte ejecutada siendo el correcto cc 80.082.983, por tanto dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR LA CORRECCIÓN DE LA CEDULA DE LA PARTE EJECUTADA EN EL AUTO DE FECHA 20/10/2020, siendo el correcto CC 80.082.983, adviértase que la presente corrección hace parte integral del mentado auto. Líbrense oficios actualizados con los insertos correspondientes de la siguiente manera:

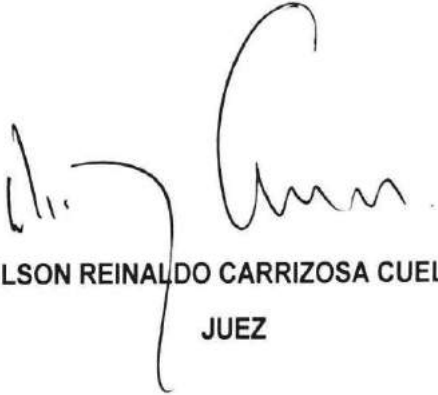
PRIMERO: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de las CUENTAS BANCARIAS que posea la parte demandada ANDRES MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO C.C. 80.082.983, en cuentas bancarias y productos bancarios como CDT, bonos y demás títulos bancarios o financieros en la entidad citada en el escrito de medidas previas, advirtiendo que este embargo no debe afectar los topes mínimos de inembargabilidad señalados por la ley. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del SMLMV en caso de ser empleado y / o el 30% de los honorarios (en caso de ser contratista) que devengue la parte demandada, el señor ANDRES MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO C.C. 80.082.983, como asesor de Despacho del Departamento del Huila.

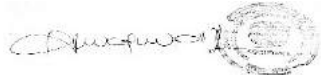
El límite del embargo es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios correspondientes, con el fin que se TOME NOTA de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **11/08/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01139-00

DEMANDANTE: JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ CC 12.112.778

DEMANDADO: RUBEN DARIO CELIS VICTORIA CC 12.119.092

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

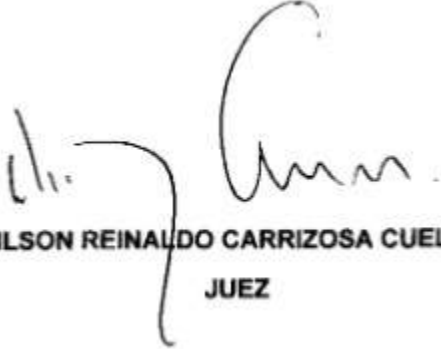
Seria del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

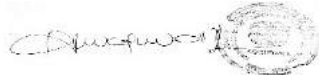
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

- JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA
- j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JOSE EVER SANABRIA VS RUBEN DARIO CELIS VICTORIA RAD 41396400300120190025400**

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

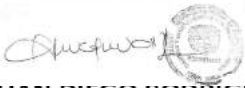


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 09-08-2021. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 95.000.00
Servicio de mensajería, C-2, folio 58	\$ 6.800.00
Servicio de mensajería, C-2, folio 44	\$ 9.300.00
Servicio de mensajería, C-2, folio 26	\$ 9.500.00
Servicio de mensajería, C-2, folio 21	\$ 9.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 50	\$ 7.000.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 37	\$ 7.000.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 32	\$ 4.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 28	\$ 4.500.00
TOTAL:	\$ 153.100.00

Son ciento cincuenta y tres mil cien pesos Moneda Corriente a cargo de la parte **EJECUTADA**


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva (Huila) 10-08-2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CHEVYPLAN S.A. .
Demandado: LUIS FERNEY GALINDO BARRETO
Radiación: 41001-41-89-001-2017-01229-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11-08-21 la providencia anterior se notifica a las partes mediante estado electrónico de la fecha, dando cumplimiento al art 9 del dcto 806/20


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de agosto de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **RENTAR INVERSIONES LTDA**

DEMANDADO: **JUVENAL CULMA VEGA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00048-00**

AUTO:

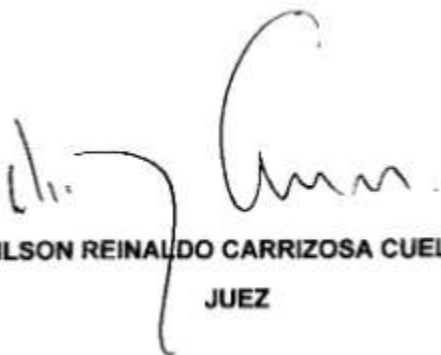
Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

DISPONE:

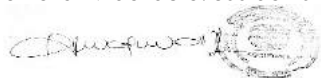
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la remisión de expediente digital con las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT 800.141.731-2**

DEMANDADO: **HENRY LOZANO VARGAS CC 19.310.900**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00053-00 00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

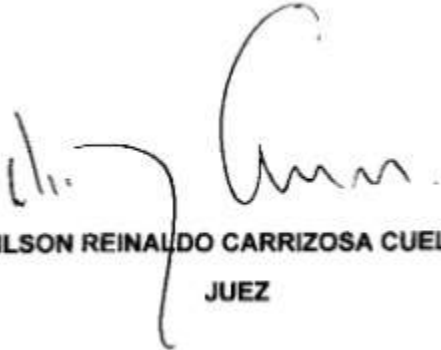
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los cánones de arrendamiento que se pueda causar a favor de la parte ejecutada **HENRY LOZANO VARGAS CC 19.310.900**, que sea cancelados por sus arrendatarios **SANDRA PATRICIA QUINTERO**, objeto de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 26 No 5w-14 apartamento 407 del conjunto residencial la magdalena.

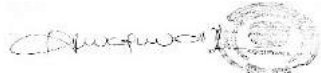
El límite del embargo es la suma de \$10.472.000

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio a los arrendatarios, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 4 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 41 001 41 89 001 **2019 00075 00**
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
Demandado: LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA

AUTO

Revisado memorial allegado por la parte demandante, este despacho,

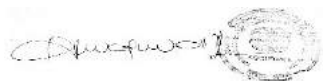
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364 de Pitalito (H), portador de la tarjeta profesional T.P. 207.866 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

-CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, martes, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00098-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE NIT 891.100.656-3

DEMANDADO: LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA CC 1.075.234.085

AUTO

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el vehículo de placas **VXH-770**, **trabadas** en la Litis, según certificación remitida por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA - HUILA** (Fol. 3), el Juzgado,

RESUELVE:

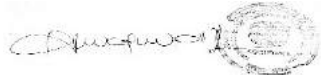
1.- Ordenar la retención del vehículo de placas **VXH-770**, trabado en la Litis, de propiedad del demandado **LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA CC 1.075.234.085**, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante de la SIJIN de la ciudad; haciéndose la advertencia que deben ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero Patios Las Ceibas, que es el sitio autorizado para tal fin.

2.-DENEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por cuanto a la fecha no se encuentra depósitos en dinero a órdenes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

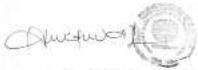


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 09-08-2021. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.379.582.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 30	\$ 6.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 28	\$ 6.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 25	\$ 6.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 24	\$ 6.500.00
Servicio de mensajería, C-1, folio 18	\$ 6.500.00
TOTAL:	\$ 1.412.082.00

Son un millón cuatrocientos doce mil ochenta y dos pesos Moneda Corriente a cargo de la parte **EJECUTADA**



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila) 10-08-2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Demandado: LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA

Radiación: 41001-41-89-001-2019-0098-00

AUTO

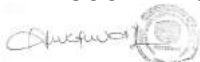
Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 11-08-2021, la providencia anterior se notifico mediante estado electrónico No. 062 de la fecha, de conformidad a lo establecido en el art 9 dcto 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, martes, 10 de agosto de 2021

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI**

DEMANDADO: **NEYLA AMPARO CABRERA MEDINA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019 00325 00**

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Obra a folio que antecede solicitud elevada por el apoderado judicial a efectos del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-195029 que fuera embargado debidamente, advirtiendo apartes de la sentencia c – 223 de 2019, sobre el particular es de indicar que tanto la interpretación de la norma cuestionada como la acogida por la Corte Suprema De Justicia eran conformes con la carta superior, y en esa medida, correspondía a los jueces al amparo de su autonomía e independencia decidir cuál es la opción plausible:

"204. Lo anterior ilustra a la Corte Constitucional acerca de que en efecto se trata de interpretaciones posibles de la norma en cuestión, sin que ello comporte, como ya se ha dicho, la necesidad de abordar el asunto desde la perspectiva del llamado derecho viviente. Esto, porque en el presente caso, además, no se estaría ante una orientación jurisprudencial dominante u obligatoria, sino que, precisamente lo que pone en evidencia el demandante es un debate entre corporaciones judiciales, y en general entre operadores jurídicos, sobre cuál es el alcance de la norma en cuestión, respecto de lo cual en este proceso se han identificado dos interpretaciones posibles. "

"217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. ¡Para este tribunal, la derogación del 38 del CCP. por parte del parágrafo lo del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes - como excepción al principio de inmediación judicial[73]-. "

"222. Ahora bien, sobre la interpretación que el accionante pide que se declare como la única conforme a la Carta, la Corte no entrará a hacer una valoración acerca de su mayor o menor rigurosidad desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, en relación con la interpretación que se pide excluir del ordenamiento. Este tribunal parte -a priori, en tanto no es objeto de demanda en este proceso- de que el significado normativo derivado del entendimiento que postula la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, no pugnaría con la Carta Política, y ello sobre la base de las mismas razones que apoyan la constitucionalidad de la norma con el alcance que se critica, esto es, que no violaría el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder. "

"223. De lo dicho se desprende que la norma, interpretada en la forma que es objeto de reproche por el demandante, no contradice la Carta Política. Y partiendo, como se dijo anteriormente, de dos significados normativos conformes al ordenamiento superior, la Corte Constitucional no está llamada a elegir uno de ellos. Al respecto esta corporación ha sostenido que "si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la norma legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios"[75]. En efecto, no compete al juez constitucional señalar, entre varias interpretaciones ajustadas al ordenamiento superior, cuál sería la "más conforme". Lo anterior porque entrar a definir ese asunto supone restringir la opción política definida por el Legislador en su función de desarrollo de la Constitución, o invadir la órbita de los jueces para interpretar razonablemente el derecho. "

Ahora y como quiera que este despacho judicial acogió una interpretación conforme al orden constitucional, era deber de la autoridad de policía obedecer sin más discusión, pero ha olvidado que no goza de autonomía a la hora de cumplir con los mandatos judiciales, apartándose de la función que el estado de derecho le ha entregado, al punto de crear una barrera inaceptable en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

Toda vez que no puede mantenerse en interinidad la materialización de la orden insatisfecha por la Inspectoría De Policía, se comisionara al Alcalde Del Municipio De Neiva-Huila para que se realice las diligencias de secuestro de acuerdo con lo establecido en el art. 38 del C.G.P., fijando para su cumplimiento un periodo improrrogable de 6 meses.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así las cosas es la misma jurisprudencia acotada por la parte ejecutante quien se reitera autoriza a los despachos judiciales a comisionar a las restantes autoridades policivas a efectos de realizar labores como las de secuestro, por tal motivo la solicitud elevada por el apoderado judicial debe ser tramitada como solicitud de despacho comisorio, por cuanto se reitera las restantes entidades policivas tienen la facultad de atender tales solicitudes. Por tanto se,

RESUELVE:

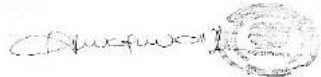
PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del inmueble con matricula inmobiliaria No 200-195029, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 30 de junio del 2021

Oficio Circular No.300

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI**
DEMANDADO: **NEYLAMPARO CABRERA MEDINA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019 00325 00**

En cumplimiento a lo expuesto, en auto de la fecha, me permito enviarle, el Despachos Comisorios No. **090** del _____ junto con sus anexos, librado en el proceso de la referencia, para su respectivo diligenciamiento.

Se anexa el auto que ordenó la comisión.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Cordialmente,

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

DESPACHO COMISORIO No. 090
EL SUSCRITO SECRETARIO
= HACE SABER AL =
ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI**
DEMANDADO: **NEYLA AMPARO CABRERA MEDINA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019 00325 00**

Que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

"AUTO

Obra a folio que antecede solicitud elevada por el apoderado judicial a efectos del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-195029 que fuera embargado debidamente, advirtiendo apartes de la sentencia c – 223 de 2019, sobre el particular es de indicar que tanto la interpretación de la norma cuestionada como la acogida por la Corte Suprema De Justicia eran conformes con la carta superior, y en esa medida, correspondía a los jueces al amparo de su autonomía e independencia decidir cuál es la opción plausible:

"204. Lo anterior ilustra a la Corte Constitucional acerca de que en efecto se trata de interpretaciones posibles de la norma en cuestión, sin que ello comporte, como ya se ha dicho, la necesidad de abordar el asunto desde la perspectiva del llamado derecho viviente. Esto, porque en el presente caso, además, no se estaría ante una orientación jurisprudencial dominante u obligatoria, sino que, precisamente lo que pone en evidencia el demandante es un debate entre corporaciones judiciales, y en general entre operadores jurídicos, sobre cuál es el alcance de la norma en cuestión, respecto de lo cual en este proceso se han identificado dos interpretaciones posibles. "

"217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. ¡Para este tribunal, la derogación del 38 del CCP. por parte del parágrafo lo del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes - como excepción al principio de inmediación judicial[73]-. "

"222. Ahora bien, sobre la interpretación que el accionante pide que se declare como la única conforme a la Carta, la Corte no entrará a hacer una valoración acerca de su mayor o menor rigurosidad desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, en relación con la interpretación que se pide excluir del ordenamiento. Este tribunal parte -a priori, en tanto no es objeto de demanda en este proceso- de que el significado normativo derivado del entendimiento que postula la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, no pugnaría con la Carta Política, y ello sobre la base de las mismas razones que apoyan la constitucionalidad de la norma con el alcance que se critica, esto es, que no violaría el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder. "

"223. De lo dicho se desprende que la norma, interpretada en la forma que es objeto de reproche por el demandante, no contradice la Carta Política. Y partiendo, como se dijo anteriormente, de dos significados normativos conformes al ordenamiento superior, la Corte Constitucional no está llamada a elegir uno de ellos. Al respecto esta corporación ha sostenido que "si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la norma legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios"[75]. En efecto, no compete al juez constitucional señalar, entre varias interpretaciones ajustadas al ordenamiento superior, cuál sería la "más conforme". Lo anterior porque entrar a definir ese asunto supone restringir la opción política definida por el Legislador en su función de desarrollo de la Constitución, o invadir la órbita de los jueces para interpretar razonablemente el derecho. "

Ahora y como quiera que este despacho judicial acogió una interpretación conforme al orden constitucional, era deber de la autoridad de policía obedecer sin más discusión, pero ha olvidado que no goza de autonomía a la hora de cumplir con los mandatos judiciales, apartándose de la función



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

que el estado de derecho le ha entregado, al punto de crear una barrera inaceptable en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

Toda vez que no puede mantenerse en interinidad la materialización de la orden insatisfecha por la Inspectora De Policía, se comisionara al Alcalde Del Municipio De Neiva-Huila para que se realice las diligencias de secuestro de acuerdo con lo establecido en el art. 38 del C.G.P., fijando para su cumplimiento un periodo improrrogable de 6 meses.

Así las cosas es la misma jurisprudencia acotada por la parte ejecutante quien se reitera autoriza a los despachos judiciales a comisionar a las restantes autoridades policivas a efectos de realizar labores como las de secuestro, por tal motivo la solicitud elevada por el apoderado judicial debe ser tramitada como solicitud de despacho comisorio, por cuanto se reitera las restantes entidades policivas tienen la facultad de atender tales solicitudes. Por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-195029, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

El comisionado, cuenta con las facultades para designar secuestre.

ANEXOS:

Se adjunta a la presente:

- Copia del auto que ordeno el despacho comisorio y sus anexos.

Y para que el señor juez se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Neiva – Huila, **Neiva,** _____.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **MARLIO MEDINA CASTRO**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00048-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

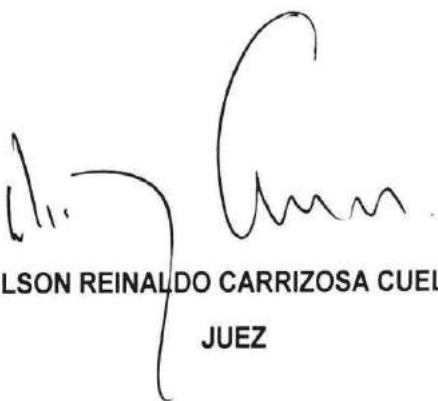
CONSIDERA

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a efectos de corregir el auto de mandamiento ejecutivo por cuanto por error involuntario se consagro erróneamente el monto de la obligación en recaudo, siendo el correcto la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.032.485.00), por tanto dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se,

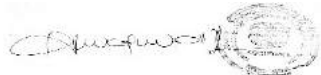
RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA OBLIGACION EN RECAUDO SIENDO EL CORRECTO SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.032.485.00),, la presente corrección hace parte integral de los autos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Neiva, martes, 10 de agosto de 2021

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	:	41001-41-89-001-2020-00094-00	
DEMANDANTE	:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	NIT. 891.100.673-9
APODERADO	:	LINO ROJAS PARRA	T.P. 207.866
DEMANDADOS	:	ANDRES CAPERA LOMBO	C.C. 83.235.514

Visto la petición de la apoderada de la parte demandante, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase la solicitud de “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, el Gerente general de la Cooperativa de la parte actora y coadyuvado por la endosataria en procuración, solicita la terminación del proceso conforme lo estipula el artículo 461 del C.G.P, por ser legal y procedente el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

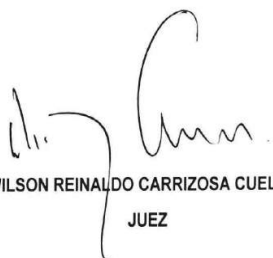
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

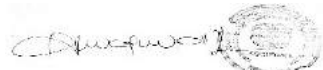
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT – 891. 100. 656 – 3

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS CC. 7.710.020 R

ADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0260-00

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de las comunicación de las empresas de correos.

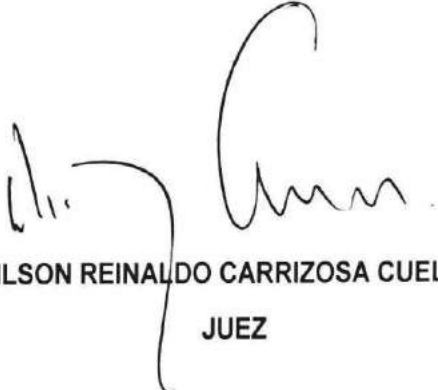
En consecuencia el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS. Por lo expuesto se,

RESUELVE

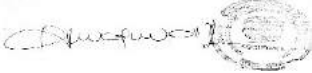
PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, martes, 10 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ADOLFO TRUJILLO OSORIO CC. 83.115.675

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN OSSO CAMERO CC.1.075.282.874

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0284-00

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de las comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada JUAN SEBASTIAN OSSO CAMERO CC.1.075.282.874, Por lo expuesto se,

RESUELVE

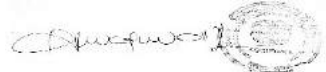
PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO JUAN SEBASTIAN OSSO CAMERO CC.1.075.282.874, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 10 de agosto de 2021

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2021 00004 00	
Demandante	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURÍDICO	NIT. 900.292.867-5
Demandados	:	HELI OSORIO JACOBO	C.C. 12.098.514

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a efectos de corregir el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24/02/2021, sobre el particular una vez corroborado el escrito y el auto en comento le asiste razón a la parte ejecutante, por tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: DANDO APLICACIÓN AL ARTICULO 286 DEL CGP, se procede a corregir el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

(...)Primero: Librar mandamiento ejecutivo en del señor **HELI OSORIO JACOBO con C.C. 12.098.514**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURÍDICO con NIT. 900.292.867-5**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

a. POR LAS CUOTAS CAUSADAS Y NO PAGADAS

1. CUOTA No. 56

Por la suma de **\$100.500.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/11/2018**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/11/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$75.910.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

2. CUOTA No. 57

Por la suma de **\$102.407.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/12/2018**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/12/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$74.003.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

3. CUOTA No. 58

Por la suma de **\$104.356.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/01/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/01/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$72.054.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

4. CUOTA No. 59

Por la suma de **\$106.347.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/02/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/02/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por la suma de **\$70.063.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

5. CUOTA No. 60

Por la suma de **\$108.381.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/03/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/03/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$68.029.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

6. CUOTA No. 61

Por la suma de **\$110.459.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/04/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/04/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$65.951.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

7. CUOTA No. 62

Por la suma de **\$112.583.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/05/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/05/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$63.827.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

8. CUOTA No. 63

Por la suma de **\$114.752.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/06/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/06/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$61.658.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

9. CUOTA No. 64

Por la suma de **\$116.969.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/07/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/07/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$59.441.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

10. CUOTA No. 65

Por la suma de **\$119.223.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/08/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/08/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$57.177.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

11. CUOTA No. 66

Por la suma de **\$121.547.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/09/2019**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/09/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$54.863.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

12. CUOTA No. 67

Por la suma de **\$123.961.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/10/2019**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/10/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$52.449.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

13. CUOTA No. 68

Por la suma de **\$126.326.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/11/2019**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/11/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$50.084.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

14. CUOTA No. 69

Por la suma de **\$128.794.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/12/2019**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/12/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$47.616.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

15. CUOTA No. 70

Por la suma de **\$131.315.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/01/2020**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/01/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$45.095.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

16. CUOTA No. 71

Por la suma de **\$133.891.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/02/2020**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/02/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$42.519.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

17. CUOTA No. 72

Por la suma de **\$136.523.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/03/2020**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/03/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$39.887.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

18. CUOTA No. 73

Por la suma de **\$139.212.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/04/2020**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/04/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$37.198.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

19. CUOTA No. 74

Por la suma de **\$141.959.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/05/2020**

Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/05/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por la suma de **\$34.451.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

20. CUOTA No. 75

Por la suma de **\$144.766.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/06/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/06/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$31.644.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.8

21. CUOTA No. 76

Por la suma de **\$147.634.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/07/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/07/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$28.776.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

22. CUOTA No. 77

Por la suma de **\$150.564.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/08/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/06/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$25.846.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

23. CUOTA No. 78

Por la suma de **\$153.557.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/09/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/09/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$22.853.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

24. CUOTA No. 79

Por la suma de **\$156.616.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/10/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/10/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$19.794.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

25. CUOTA No. 80

Por la suma de **\$159.741.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/11/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/11/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$16.669.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

26. CUOTA No. 81

Por la suma de **\$162.933.00** correspondiente al CAPITAL de la cuota causada exigible el **01/12/2020**
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02/12/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$13.477.00** correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** liquidada a una Tasa de interés del 26.04% E.A.

b. POR EL CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **\$508.548**, por concepto de capital acelerado, la cual se hace uso de esta a partir de la fecha de la presentación de la demanda.



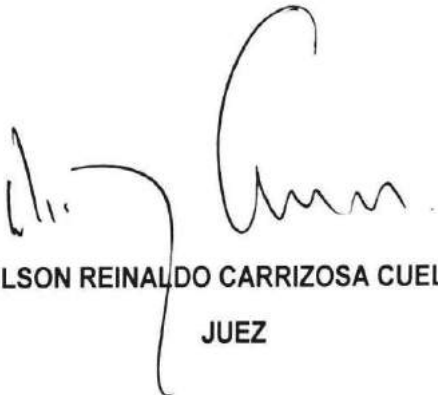
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

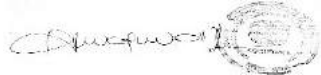
Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a una Tasa equivalente al máximo Legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE QUE EL PRESENTE AUTO HACE PARTE INTEGRAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y SUS RESTANTES NUMERALES PERMANECERÁN INCÓLUMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 10 de agosto de 2021

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2021 00081 00	
Demandante	:	RAFAEL SALAS CASTRO	C.C. 1.075.224.696
Apoderado	:	MELANNIE VIDAL ZAMORA	T.P. 238.402
Demandados	:	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	C.C. 12.187.927
		MARIA DEL PILAR PERDOMO	C.C. 26.431.025

AUTO

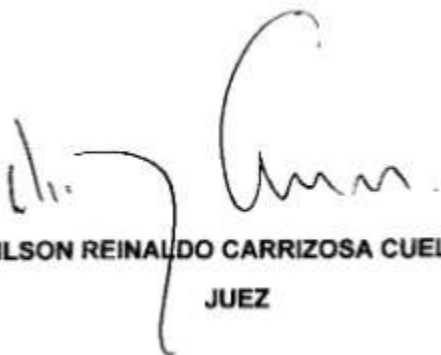
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera presentada con la demanda inicial, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

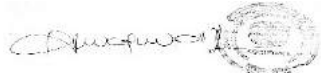
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
11/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **062** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-